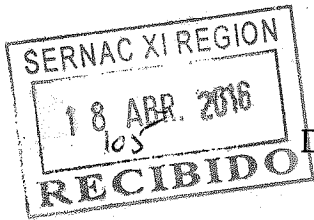


Del Rol N° 71.456-15. - ochenta - 80. -



Del Rol N° 71.456-15.-



//yhaique, a cuatro de marzo del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 11 y siguientes don **FELIPE HOYL SANHUEZA**, independiente, y doña **SOFÍA HERNÁNDEZ URIBE**, ambos por sí y en representación de sus hijos menores de edad Javier Ignacio, Beatriz Catalina y Rafael Felipe Hoyl Hernández, y doña **MARÍA CATALINA HOYL SANHUEZA**, funcionaria pública, en representación de sus hijos menores de edad Jaime Manuel y Trinidad Catalina del Sagrado Corazón Undurraga Hoyl, todos domiciliados en Camino El Bosque N° 1271; sector By Pass, de esta ciudad de Coyhaique, denunciaron a **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Víctor Alfredo Oyarzún Millalonco, C. N. I. N° 13.970.068-6, ambos con domicilio en calle Lautaro N° 331, de esta ciudad de Coyhaique, por incurrir en infracciones a los artículos 3°, letra b) y d), y 23, ambos de la Ley N° 19.496, y que hacen consistir en que el día 22 de julio del 2015 resultaron intoxicados al consumir al almuerzo pan de molde blanco elaborado por la propia querellada, y que le fuera comprado momentos antes, aclarando que “luego de abierto - el envase o envoltorio” - se percataron que éste tenía hongos”, agregando que ante ello presentaron denuncia ante la Secretaría Regional de Salud de Aysén, y ante el SERNAC.



Terminan solicitando se aplique a la querellada el máximo de las penas que para dichos casos la Ley contempla, con costas.

En base a los mismos hechos, por el primer otrosí de su escrito de fs. 11 y siguientes los querellantes interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, cobrándoles por daños materiales la suma de \$ 300.000, y por daño moral la suma de \$ 15.000.000, o las que el tribunal se sirva fijar según el mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

A fs. 19 se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor.

Se citó a las partes a un comparendo de estilo, el que se celebró a fs. 58 y siguientes, con asistencia de los abogados de ambas partes, así como de la abogada del Servicio Nacional del Consumidor.

Llamas las partes a un avenimiento en materia civil, éste no se produjo, según consta de atestado de fs. 58 vta.-

En dicha audiencia el apoderado letrado de la empresa demandada hizo entrega al Tribunal de una minuta escrita que contiene su defensa, y que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, agregándose a los autos a fs. 31 y siguientes, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de su representada, por no haber incurrido en las infracciones que se le imputan, por cuanto el pan que su representada vendió ese día no tenía hongos según resultó de su inspección sanitaria, y que los reclamos de uno de los consumidores en la prensa se

ochenta y uno 81 -

efectuaron varios días después del hecho, con una fotografía no autenticada, y apareciendo un envoltorio que al día de la compra del pan ya no estaba en uso en el local comercial. Cuestiona la legitimación activa de gran parte de los querellantes - demandantes, ya que no serían consumidores en el sentido técnico de la palabra, y además alegan que los mismo hechos ya serían objeto del conocimiento del Servicio de Salud de Aysén, por denuncia infraccional sanitaria de los propios querellantes, organismo al cual corresponde en realidad el conocimiento de estos hechos por lo establecido en el art. 2º bis de la propia Ley Nº 19.496, en relación Libro X del Código Sanitario, invocando a fs. 39 jurisprudencia en apoyo del principio *non bis in ídem* que se estaría configurando en cuanto para unos mismos hechos, habría dos procesos.

Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia de tachas.-

PRIMERO: Que en las mismas fojas de sus declaraciones, la parte querellante y demandante civil tacha previamente a los testigos de la querellada y demandada civil Miriam Fabiola Hernández García, de fs. 59 vta.; Jorge Alfredo Ramírez Zúñiga, de fs. 60 vta. y 61, y Remigio Enrique Pino Ruiz, de fs. 61 y 61 vta., por ser dependiente directos de la parte que los presenta, y en el caso del último de ellos, por tener interés en los



resultados del juicio, pues se trata de los que entregan el pan al supermercado denunciado, hechos todos que son efectivos según han reconocido los propios testigos, por lo que de conformidad al art. 358 N°s 5 y 6 del C. de Procedimiento Civil, el Tribunal hará lugar a las tachas, y en consecuencia, se prescindirá de dicha testimonial.

En materia infraccional.-

SEGUNDO: Que para acreditar la efectividad de las infracciones denunciadas la parte querellante ha acompañado los documentos que señala a fs. 58 vta., y los oficios que solicitó a fs. 58 vta. y 59, y que fueron respondidos a fs. 69 y siguientes, y a fs. 76 y 77. En lo pertinente, y como resultado de la solicitud de fiscalización N° 248634, de 22 de julio del 2016, a fs. 70 y 73 la SEREMI de Salud Aysén informa que “no se observan hongos ni en los panes revisados ni en su elaboración”, en tanto los documentos de fs. 76 y 77 registran atención de urgencia en el Hospital de Coyhaique, con fecha 22 de julio del 2015, solamente de la menor Trinidad Catalina Undurraga Hoyl, con diagnóstico de “hiperemesis”, y no así de los demás querellantes;

TERCERO: Que las fotografías de fs. 03 a 05 inclusives, una de las cuales corresponde a la misma publicada en el Diario de Aysén, de esta ciudad de Coyhaique, en su edición de 03 de agosto del 2015, y cuya página rola a fs. 50 de estos autos, no se encuentran autenticadas por ministro de fe alguno, por lo que no hay constancia de su fecha cierta sino hasta su

ochenta y dos . . . 82. -

publicación en la edición periodística recién citada, esto es, 03 de agosto del 2015 como límite futuro, pero de todas maneras no se conoce con qué anterioridad fueron ellas realmente tomadas;

CUARTO: Que por otra parte, y como impugna la defensa de la denunciada, ante las evidencias de hongos que aparecen en las fotografías de fs. 03 a 05, no resulta creíble que los querellantes hayan procedido de todas maneras a comprar ese pan, y luego a comerlo, sin haberse percatado previamente de dichas evidencias ninguno de ellos, sin infringir por su parte el “deber de informarse responsablemente” que impone al consumidor el art. 3º, letra b), de la Ley N° 19.496, en relación con el concepto de culpa grave de los arts. 44 y 1547 del C. Civil.- En suma, no hay antecedentes suficientes como para formar fehaciente convicción sobre la efectividad de la infracción denunciada, máxime que la SEREMI de Salud, a petición de la propia denunciante, informa a fs. 70 de manera concluyente que en el pan revisado “no se constató la presencia de hongos u otras condiciones de riesgo”;

QUINTO: Que en el contexto de estos hechos no del todo claros, no es posible soslayar la enorme suma demandada como indemnización de perjuicios del daño moral, \$ 15.000.000, que no se aviene con los hechos, aun cuando fueren reales, y que escapan a una ponderación seria de cualquier monto indemnizatorio;

SEXTO: Que en derecho punitivo ya los juristas romanos establecieron el “principio de legalidad”, consistente que en caso de duda es preferible dejar sin castigo al culpado que



castigar al inocente, principio plenamente recogido en nuestra legislación positiva, primero en el artículo 456 bis del antiguo Código de Procedimiento Penal, y ahora en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en el sentido que para poder condenar, el juez debe tener **la plena convicción** que realmente se ha cometido un hecho punible, grado de convicción que por las razones expuestas, en este caso el Tribunal no ha logrado;

SÉPTIMO: Que más allá del *non bis in idem* alegado por la denunciada a fs. 38 y 39 por estar estos hechos también en conocimiento de la SEREMI de Salud, según denuncia infraccional interpuesta por los propios querellantes (N° 248634-2015, fs. 69), y que en realidad efectivamente implicaría infracción a dicho principio según estableció la I. Corte de Concepción, por ejemplo, con fecha 08 de noviembre del 2007, en autos rol secc. criminal IC N° 500-2005, Considerando 12°, lo cierto es que considerado con mayor profundidad, lo planteado constituye en realidad un problema de competencia, pues teniendo presente que siendo la eventual infracción denunciada en estos autos de competencia de la SEREMI de Salud, para conocerla en sede jurisdiccional, según se establece en el Libro X del Código Sanitario, en tal eventualidad, esto es cuando existe otro organismo que cuente con competencia jurisdiccional para conocer de la infracción denunciada, de conformidad al art. 2° bis de la Ley N° 19.496, deberá conocer del hecho precisamente ese otro organismo, y no los juzgados de policía local, los que por consiguiente en la situación carecen de competencia volviendo nulo todo lo eventualmente obrado ante ellos, de acuerdo al art. 7°

de la Constitución Política de la República, en relación con el art. 182 del C. Orgánico de Tribunales, que acepta la prórroga de competencia únicamente en materias contenciosas civiles, excluyendo de ella entonces en lo pertinente la materia infraccional.-

En materia civil:

OCTAVO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad "infraccional" previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter "infraccional", que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene en los artículos 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación al inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, así también se desprende en forma explícita del Considerando 10° del fallo de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25 de octubre del 2004, dictado en la causa Rol civil EC N° 2433-03, publicado en revista "Fallos del Mes" N° 527, páginas 2458 y siguientes. Otro fallo en el mismo sentido: "En nuestro Derecho la indemnización nace, con un



sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. **En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra**: (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 1982, en R., t. 79, sec. 4ª., pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", Ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536);

NOVENO: Que de todas maneras los enormes montos demandados, de \$ 15.000.000 por daño moral, no se avienen con ninguna indemnización proporcional de las eventuales infracciones denunciadas, lo que no puede menos de hacer dudar al Tribunal de la seriedad de las acciones judiciales ejercitadas en autos. Al respecto en doctrina el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, don Hernán Corral Talciani, que escribió a propósito del "caso Dell": "No es un estatuto - el derecho de protección al consumidor - de clase o de casta, sino un derecho para hacer más justa la sociedad y tutelar a los débiles cuando se ven expuestos a sufrir expolios. **No debe admitirse, so pena de restar toda credibilidad al sistema de protección, que sea desnaturalizado para permitir que el beneficiado, actuando de mala fe, abuse de su posición de protegido**": (en diario "La Tercera", edición del 15 de julio del 2008, pág. 04).- Por su parte, por el considerando décimo segundo de fallo de 30 de octubre del 2009, en la causa Rol pol. local I.C. N° 17-09, la I. Corte de Coyhaique en lo pertinente estableció: "...que lo que la ley persigue al disponer el pago de

ochenta y cuatro 84.

indemnizaciones por daños causados a terceros por actos u omisiones, **es la reparación justa del daño y ello en ningún caso debe significar un enriquecimiento sin causa**, principio general del derecho, que no obstante no existir norma positiva que lo consagre, permite su aplicación por el juez, puesto que en él va implícito, al decir de Fueyo Laneri "el afán del derecho por mantener el equilibrio de intereses y por la justicia..." y, visto lo establecido en los arts. 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

a.- Que se hace lugar a las tachas opuestas a fs. 59 vta., 60 vta. y 61 vta., con relación a los testigos a que ellas se refieren;

b.- Que tanto por no haberse configurado las infracciones denunciadas, como porque este Juzgado de Policía Local carece de competencia para conocerlas, se absuelve de ellas a la empresa denunciada;

c.- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 11 y siguientes y,

d.- Que las costas son de cargo solidario de los demandantes.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-



Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto

Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez

Gutiérrez.-

